

REPUBLICA DEL PERU  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**RECURSO APELACIÓN N.º 25-2025/SUPREMA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Título. Prolongación de prisión preventiva. Elementos**

**Sumilla 1.** El artículo 274, apartado 1, del CPP establece que la prolongación del plazo de prisión preventiva puede dictarse cuando: **1)** Se advierta una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. **2)** Subsista el peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria. En los casos de procesos complejos el plazo puede ser de hasta dieciocho meses adicionales. **3)** Existiendo autos de enjuiciamiento y citación a juicio, desde luego, no se presentan razones atendibles para que, desde el principio de intervención indiciaria, y que se erige en un presupuesto o *conditio sine qua non* para dictar y, en su caso, prolongar una medida de coerción, pueda considerarse que ya no se presenta sospecha vehemente o fundada y grave de la realidad del delito imputado y de la intervención delictiva de la recurrente. **4)** La especial dificultad o prolongación del proceso –en lo específico, del juicio y la sentencia de primer grado– se vería concretada en esa gran cantidad de medios de prueba que deberán actuarse en un proceso en que los imputados, desde la legitimidad de su posición jurídica, han expresado reparos a la consistencia de la acusación, que por lo demás es extensa y con explicaciones y referencias a los hechos y al derecho en discusión. Tantos medios de prueba en una causa con planteamientos fácticos y jurídicos de honda significación para su debido esclarecimiento permite sostener que, agotados los procedimientos de investigación preparatoria e intermedio, el procedimiento principal –el juicio oral o plenario– se prolongará o extenderá en el tiempo más allá de las causas comunes o de duración regulares o estándar. **5)** No constan datos adicionales que cuestionen los fundamentos del peligro de fuga y tampoco argumentos razonables que justifiquen que a día de hoy no es proporcional seguir manteniendo la prisión preventiva. Es de reconocer que el factor tiempo también es importante para definir el juicio de proporcionalidad –idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad– de la subsistencia del mandato de prisión preventiva, pero en este caso lo transcurrido en el curso del proceso no abona en una perspectiva de aminoración intensa del peligro de fuga, más aún si la causa está por ingresar al juicio oral.

**–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–**

Lima, diez de febrero de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: los recursos de apelación interpuesto por la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO y el FISCAL ADJUNTO SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de fojas treinta y tres, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos contra BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, en calidad de coautora del delito de rebelión en agravio del Estado, por el plazo de quince meses, que se computara desde el veinte de

diciembre de dos mil veinticuatro hasta el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. *DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA LA RECURRENTE*

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal, el presidente de la República de ese entonces, José Pedro Castillo Terrones, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, a las once horas con cuarenta minutos, emitió en vivo y en cadena nacional el Mensaje a la Nación. Lo más resaltante del Mensaje a la Nación fue la decisión de establecer un Gobierno de Excepción, así como la aplicación de las siguientes medidas: disolver temporalmente el Congreso de la República, instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, gobernar mediante decretos ley, decretar el toque de queda a nivel nacional, y declarar en reorganización el sistema nacional de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional). Además, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia del cierre del Congreso y de la reorganización del sistema de justicia que decretó. Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al presidente José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros BETSSY BETZABETH CHÁVEZ CHINO, el asesor del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros Aníbal Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. En esos momentos también se encontraba el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas. Acto seguido se acercó el ministro de Comercio Exterior y Turismo, ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, quien saludó al investigado José Pedro Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “**Por el país**”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el aludido Mensaje a la Nación.

∞ A continuación, el ministro del Interior, encausado Willy Arturo Huerta Olivas, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo wasap. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado José Pedro Castillo Terrones Castillo Terrones le indicó: “**General cierre el Congreso,**

no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación”. Ante ello el general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el presidente José Pedro Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra BETSSY BETZABETH CHÁVEZ CHINO y del asesor Aníbal Torres Vásquez.

∞ En este contexto intervino el encausado Manuel Elías Lozada Morales, jefe de la VII Región Policial Lima. Dicho encausado en horas de la mañana del siete de diciembre de dos mil veintidós tuvo comunicación con el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas, en directo y no a través de su comando institucional, con el propósito de dejar ingresar a las personas que apoyaban al entonces presidente Castillo Terrones a la Plaza Mayor como muestra de respaldo popular. Asimismo, en la comunicación telefónica con el presidente José Pedro Castillo Terrones y el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas, se le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de los padres del presidente, de la presidente del Consejo de ministros, BETSSY BETZABETH CHÁVEZ CHINO, y del asesor Aníbal Torres Vásquez. Aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos del citado día, inmediatamente después del Mensaje a la Nación, el general PNP Manuel Elías Lozada Morales dio la orden para que los agentes policiales de la Unidad de Servicios Especiales ubicados en el perímetro de la sede del Congreso impidieran en ingreso de congresistas y civiles al mismo. Su ejecución corrió a cargo de Justo Jesús Venero Mellado, jefe operativo de la USE, y EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ, oficial operativo de la misma, al punto que se impidió el ingreso al Congreso de las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Vivian Olivos Martínez.

∞ Específicamente, se atribuye a la encausada BETSSY BETZABETH CHÁVEZ CHINO, como presidenta del Consejo de Ministros, haber intervenido, conjuntamente con otras personas, entre ellos el entonces asesor de la Presidencia del Consejo de Ministros, encausado Aníbal Torres Vásquez, en el planeamiento del autogolpe de Estado, en la convocatoria de los ministros de Estado con motivo del Mensaje a la Nación, en la configuración y difusión del Mensaje Presidencial a la Nación por la televisión del Estado, y en la ejecución del frustrado autogolpe de Estado que pretendió llevar a cabo el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones el día siete de diciembre de dos mil veintidós. Ante el fracaso del autogolpe, la citada encausada intentó refugiarse en la Embajada de México en nuestro país.

## § 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

**SEGUNDO.** Que el señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO mediante escrito de fojas sesenta y nueve, de siete de enero de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia en el extremo que se impuso a la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO quince meses de prolongación de prisión preventiva solicitando que se reforme y se imponga dieciocho meses de prolongación de prisión preventiva.

∞ Alegó lo siguiente: **1.** El auto recurrido refleja una sustentación contradictoria e insuficiente respecto a los argumentos que justificaron la prolongación del plazo de prisión preventiva. **2.** Si el *a quo* estableció que el proceso penal seguido en contra de BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO es complejo, resulta incongruente que en la misma resolución se afirme que el hecho que en el juzgamiento existan menos o más acusados no implica, *per se*, que dicho proceso sea más o menos complejo, puesto que previamente indicó que el número de procesados en el caso es lo que sostiene en gran medida no solo su complejidad sino también la especial dificultad del proceso. **3.** No se trata únicamente del enjuiciamiento de un funcionario, sino de cuatro funcionarios, entre otros; que, haciendo la comparación con otros casos, se evidencia que al menos se les otorga un plazo mayor a doce meses, teniendo incluso menos encausados. **4.** Otro factor que imprime la complejidad al proceso seguido es el despliegue de la actuación probatoria. **5.** Se advierte un defecto en la motivación también en que el *a quo* refiere que existen otros factores que sirven para determinar el nivel de complejidad, y que más allá de aquella aseveración, el *a quo* no explicó mínimamente cuáles serían esos otros factores que condicionan la complejidad de un proceso. **6.** Si bien es cierto se encuentra concluida la etapa intermedia, desde la emisión del auto de enjuiciamiento de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, hasta la fecha en que se presentó el aludido escrito, todavía no se ha emitido el correspondiente auto de citación a juicio oral. **7.** Se afectó el derecho a la debida motivación. **8.** El acusado Willy Arturo Huerta Olivas presentó recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento, el que deberá ser resuelto indefectiblemente con anterioridad a la instalación del juicio oral dado que el recurrente ha sustentado su impugnación, entre otros, en que no existía una imputación clara, precisa ni individualizada en la acusación, por lo que se está ante otra razón objetiva por la cual el inicio de juicio oral se prolongará indefectiblemente en el tiempo. **9.** El artículo 274, numeral 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– citado por el *a quo* tiene como presupuesto que el imputado sea condenado, es una decisión que le compete a la Sala Penal Especial; consecuentemente, dado que el *a quo* no puede asegurar que dicho presupuesto se cumpla para que recién se

prolongue la prisión preventiva hasta la mitad de la pena impuesta, no hay certeza de que el plazo de prolongación (quince meses) alcance siquiera a la emisión de la sentencia; que, por tanto, dificultaría que el proceso cumpla plenamente con su objetivo, si se atiende a que a la fecha subsiste la circunstancia de peligro de fuga en contra de la acusada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO.

**TERCERO.** Que la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO por escrito de fojas ciento dos, de nueve de enero de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos en su contra, en calidad de coautora del delito de rebelión en agravio del Estado, por el plazo de quince meses, que se computara desde el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro hasta el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

∞ Instó se revoque el auto que declaró fundada la prolongación de prisión preventiva y, reformándolo, se declare infundado el citado requerimiento, a la vez que se disponga su inmediata libertad y se le imponga una media menos gravosa.

∞ Alegó lo siguiente: **1.** Para que opere la prolongación del plazo de la prisión preventiva, deben concurrir circunstancias que importen una especial dificultad y que las mismas no debieron presentarse ni haber sido valoradas en el momento anterior al pedido de prolongación; es decir, que las circunstancias expuestas ya fueron tomadas para fijar el primer plazo de prisión preventiva, por lo que ya no pueden ser nuevamente invocadas para sustentar la prolongación de prisión preventiva. **2.** El juez ha tomado en cuenta presupuestos que ya fueron evaluados; sin embargo, no advirtió que la conducta desplegada cuando estuvo con la medida de comparecencia con restricciones y que cumplió a cabalidad, al punto que cuando la Sala de Penal Permanente de la Corte Suprema revocó dicha medida por la prisión preventiva, se la encontró y detuvo en su domicilio en Tacna, sin evidenciarse intento de fuga. **3.** La conducta que se valoró respecto al peligro de obstaculización, forma parte del derecho a no auto incriminarse, y sumado a ello no se ha valorado que el Ministerio Público tiene la facultad de realizar allanamientos, incautaciones y otras medidas, mediante las cuales pueden llegar a obtener los objetos que se encuentran en dominio de la persona investigada. **4.** Si bien fiscalía pudo presentar el recurso hasta antes del vencimiento de la prisión preventiva, éste se presentó un día antes de que la medida venza, lo que generó que se haya programado audiencia el día veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, habiéndose vencido el plazo el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, de lo que se excusaron mencionando que debido a los

feriados no laborales era imposible programarlo con antelación; que, por ello, se desnaturalizó la prisión preventiva. **5.** No concurren los presupuestos materiales para que conceda la prolongación de prisión preventiva, conforme lo exigido en el artículo 274, numeral 1, del CPP, pues a pesar de no concurrir los presupuestos ni el principio de proporcionalidad en el plazo, se prolongó la medida por quince meses más.

### § 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

**CUARTO.** Que el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:

1. Por auto de primera instancia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés se dictó mandato de **comparecencia con restricciones** contra la investigada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO. Esta resolución fue apelada y, finalmente, revocada por la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de apelación 133-2023/Suprema, de veinte de junio de dos mil veintitrés, que dictó en su contra mandato de **prisión preventiva** por dieciocho meses.
2. Por escrito de fojas dos, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO requirió la prolongación de la prisión preventiva dictada contra la encausada el señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO por dieciocho meses. Argumentó que el caso es complejo debido a que la imputación contra la acusada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO es por el delito de rebelión, cometido en presunta en coautoría y con la intervención de siete acusados; que existe un número significativo de medios de prueba para actuarse, conforme el auto de enjuiciamiento; que, principalmente, la prolongación se solicita por la cantidad de medios de prueba que deben actuarse en juicio; que, en mérito al principio de contradicción, cada elemento debe ser sometido al examen y contra examen correspondiente; que el requerimiento que plantea debe estimarse por las circunstancias que concurren, así como para asegurar la presencia de la acusada en el desarrollo del juzgamiento, y que, de este modo, no se eluda la acción de la justicia, por existir causas justificadas que hacen ver que la acusada se dará a la fuga o permanecerá oculta si es excarcelada, con lo que se frustraría las ulteriores etapas del proceso. Concluyó que se declare fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por dieciocho meses en contra de la acusada.
3. Por resolución número uno, de fojas veintinueve, de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria citó para audiencia de prolongación de prisión preventiva para el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro a las doce con treinta horas.

4. Por auto de fojas treinta y tres, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Fiscalía contra la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO en calidad de coautora, por el plazo de quince meses que se computara desde el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro hasta el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.
5. Contra esta resolución la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO y el señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO interpusieron recurso de apelación mediante escritos de fojas ciento dos, de nueve de enero de dos mil veinticinco, y fojas sesenta y nueve de siete de enero de dos mil veinticinco, respectivamente.

**QUINTO.** Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo tramite de traslado, por decreto de fojas ciento dieciséis, de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día diez de febrero de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del CPP.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa pública de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, doctora Aurora Mercedes Montenegro Gutiérrez, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, y de la Procuraduría General del Estado, doctor Luis Eduardo Santiago Martínez, así como de la propia encausada. Así consta en el acta adjunta.

**SEXTO.** Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Objeto del recurso de apelación.** Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si el auto de prolongación de prisión preventiva cumple los presupuestos y requisitos legales correspondientes. Esto es, si procede la prolongación del plazo y si éste es proporcional a las necesidades del proceso.

**SEGUNDO. Hechos procesales relevantes.** Que es de tener en cuenta lo siguiente:

∞ **1.** Los hechos objeto de acusación ocurrieron, en su fase ejecutiva final, el siete de diciembre de dos mil veintidós.

∞ **2.** Contra la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, primero, se dictó mandato de comparecencia con restricciones con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés; y, segundo, esa medida se revocó y se ordenó mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses mediante Ejecutoria de veinte de diciembre de dos mil veintitrés. La privación cautelar de la libertad se produjo el mismo día veinte de junio de dos mil veintitrés. El indicado plazo venció el diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

∞ **3.** A mérito del requerimiento fiscal de dieciocho de junio de dos mil veintitrés, de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, en virtud del auto recurrido de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, prolongó el plazo de prisión preventiva por quince meses, que vencería el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

∞ **4.** En la causa, primero, se emitió el auto de enjuiciamiento el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, con sus diversas aclaraciones –la última ocurrió el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, con la precisión de nueve de enero del año en curso–; y, segundo, se expidió el auto de citación a juicio por la Sala Especial Suprema el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, que fijó fecha para el juicio oral el cuatro de marzo del año en curso.

**TERCERO. Prolongación del plazo de prisión preventiva.** Que el artículo 274, apartado 1, del CPP establece que la prolongación del plazo de prisión preventiva puede dictarse cuando: **1)** Se advierta una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. **2)** Subsista el peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria. En los casos de procesos complejos el plazo puede ser de hasta dieciocho meses adicionales.

∞ Sobre la premisa de la acreditación del presupuesto y de los requisitos necesarios para dictar mandato de prisión preventiva, acorde con el artículo 268 del CPP –ya expuesta en la Ejecutoria Suprema que revocando la medida de comparecencia con restricciones dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses–, corresponde realizar un nuevo enjuiciamiento a la luz de lo previsto en el citado artículo 274, apartado 1, del CPP, centrado, de un lado, en la subsistencia del peligrosismo; y, de otro lado, en la especial dificultad de la prolongación de la investigación o del proceso.

∞ Existiendo autos de enjuiciamiento y citación a juicio, desde luego, no se presentan razones atendibles para que, desde el principio de intervención indiciaria, y que se erige en un presupuesto o *conditio sine qua non* para dictar y, en su caso, prolongar una medida de coerción, pueda considerarse que ya no se presenta sospecha vehemente o fundada y grave de la realidad

del delito imputado y de la intervención delictiva de la recurrente BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO –la cual, en todo caso, se dilucidará en el juicio oral–. Por lo demás, en el recurso de apelación de la citada acusada no se formula una precisa pretensión a este respecto. El juicio oral es de inminente realización.

**CUARTO. Requisitos legales presentes en el caso concreto. 1.** Que un primer requisito está referido a la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso –el pedido fiscal incide, desde una proyección de lo que ocurrirá en el juicio que se avecina–. **Ahora bien**, se parte de la premisa del carácter complejo del proceso, que se advierte, objetivamente, del número de encausados (siete en total), de la multiplicidad de incidencias generadas y, esencialmente, lo complicado o dificultoso del enjuiciamiento por la numerosa cantidad de testigos (sesenta y cinco), peritos (tres) y setenta y cinco pruebas documentales que es del caso actuar o ejecutar.

∞ **2.** Luego, es claro que la especial dificultad o prolongación del proceso –en lo específico, del juicio y la sentencia de primer grado– se vería concretada en esa gran cantidad de medios de prueba que deberán actuarse en un proceso en que los imputados, desde la legitimidad de su posición jurídica, han expresado reparos a la consistencia de la acusación, que por lo demás es extensa y con explicaciones y referencias a los hechos y al derecho en discusión. Tantos medios de prueba en una causa con planteamientos fácticos y jurídicos de honda significación para su debido esclarecimiento permite sostener que, agotados los procedimientos de investigación preparatoria e intermedio, el procedimiento principal –el juicio oral o plenario– se prolongará o extenderá en el tiempo más allá de las causas comunes o de duración regulares o estándar. Es, pues, razonable estimar que, en el sub lite, concurren circunstancias que importan una especial prolongación del proceso.

∞ **3.** En cuanto a la subsistencia del peligro de fuga, afirmado en el auto de esta Sala de veinte de junio de dos mil veintitrés, que dictó mandato de prisión preventiva a la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO bajo la premisa de la acreditación de un **peligro concreto de fuga**, cabe puntualizar que este requisito legal no ha variado –este Tribunal Supremo apreció incluso el momento del arresto, en Tacna, de la recurrente, quien se entregó a la justicia–. El tiempo transcurrido de privación cautelar de la libertad, de un año y ocho meses, y atento a que es inminente la iniciación del juicio oral, no vislumbra, en clave de proporcionalidad, que resulta excesivo dictar una prolongación del plazo de prisión preventiva y, por ende, que el juicio de peligro concreto de fuga no pueda sostenerse. No constan datos adicionales que cuestionen los fundamentos del peligro de fuga y tampoco argumentos razonables que justifiquen que a día de hoy no

es proporcional seguir manteniendo la prisión preventiva. Es de reconocer que el factor tiempo también es importante para definir el juicio de proporcionalidad –idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad– de la subsistencia del mandato de prisión preventiva, pero en este caso lo transcurrido en el curso del proceso no abona en una perspectiva de aminoración intensa del peligro de fuga, más aún si la causa está por ingresar al juicio oral. Por consiguiente, atendiendo al grado de admisibilidad constitucional de la prisión preventiva, en función a las circunstancias concretas del caso, no puede sostenerse que tal prolongación no se amolda a fines constitucionalmente legítimos.

**QUINTO. Plazo de la prolongación de la prisión preventiva.** Que el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria fijó en quince meses el plazo de prolongación de la medida de prisión preventiva dictada contra la encausada recurrente BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, plazo que ha sido cuestionado por la Fiscalía. La fijación del plazo está condicionado a la complejidad de la causa, a las dificultades previsibles que se expresarán en el desarrollo del juicio, atento al número de imputados y de pruebas, a las posibles complicaciones de la materia que deban abordarse, y al tiempo de privación cautelar de la libertad, en las que la noción de rapidez y alejamiento de tiempo muertos deben primar. Siendo así, el plazo fijado por el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria resulta idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Por último, cabe puntualizar que, si bien se ha mencionado en la audiencia de casación que el auto de enjuiciamiento fue apelado conforme al nuevo artículo 353, numeral 1, del CPP, tal apelación, conforme al artículo 418, numeral 1, *a contrario sensu*, no tiene carácter o efecto suspensivo.

∞ Por todo ello, debe rechazarse el recurso de la Fiscalía.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por la defensa de la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO y el FISCAL ADJUNTO SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de fojas treinta y tres, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos contra BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, en calidad de coautora del delito de rebelión en agravio del Estado, por el plazo de quince meses, que se computara desde el veinte de



diciembre de dos mil veinticuatro hasta el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **III. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique esta Ejecutoria en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/AMON